

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber::

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Karerine Valencia Navarro	Marzo 10/20 (Anexo 03, Cdno. principal digital)	Marzo 15/2020 5:00 p.m	Del Mar. 16 a Abr. 06 de 2021(5:00 p.m.	Mar. 26 de 2021 (Ver anexos 04, 05 y 06 del cuaderno ppal)

Las personas notificadas, formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, razón por la cual, luego de surtir el trámite legal correspondiente se dio inicio a la audiencia según los artículos 372 y 373, el día 8 de febrero de 2022, diligencia en la cual, las partes solicitaron al suspensión del proceso a fin de llegar a un acuerdo de pago, y de no llegar a algún acuerdo, acordaron que se reanudaría el presente proceso únicamente para seguir adelante la ejecución, ya que la parte ejecutada renunció a las excepciones formuladas frente a la orden de apremio. (Ver anexo 29, Cd. Ppal)

Ahora la parte ejecutante, luego de reanudar el proceso, comunicó que no fue posible llegar a un acuerdo con la parte demandada. (Anexo 31. Cd. Ppal=.

Mayo 13 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES Oficial Mayor



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **Bancolombia** en contra de la señora **Katerine Valencia Navarro** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, en la que si bien la ejecutada propuso excepciones dentro del término legal, también lo es que ésta renunció a dichos medios exceptivos en la audiencia realizada el pasado 8 de febrero de 2022; luego se entendieron por desistidas las excepciones primigeniamente incoadas; por tanto, reanudado el trámite sin ningún acuerdo, el juzgado procederá a resolver lo pertinente, atendiendo lo dispuesto por aquellos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Katerine Valencia Navarro** y a favor de **Bancolombia**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02, cuaderno principal.

La notificación a la señora Katerine Valencia Navarro se surtió el 15 de marzo de 2020, conforme a la constancia que antecede. Ahora bien, se tiene que las partes dentro del presente proceso solicitaron la suspensión del proceso a fin de llegar a un acuerdo de pago, a la cual se accedió a la suspensión en audiencia realiza el 8 de febrero de 2022, precisando que de no llegar a algún acuerdo, se continuaría adelante la ejecución por cuanto la ejecutada renunció a las excepciones; de ahí que, mediante auto de calenda 11 de mayo de la misma anualidad, esta Judicatura ordenó reanudar los términos suspendidos, y advertido el pronunciamiento de la parte convocante en el sentido de comunicar que no fue posible llegar a algún acuerdo, y tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva, se hace necesario continuar con el trámite natural del proceso, teniendo de presente la renuncia a las excepciones realizada por la parte ejecutada.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, y renunció a las excepciones propuestas contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Katerine Valencia Navarro, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha



tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 02, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

- 1°) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el **Bancolombia** donde es accionada la señora **Katerine Valencia Navarro** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). (ver anexo 2, cuaderno principal)
- 2°) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.
- 3°) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4°) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.
- 5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3e79e342b511b4c3ff1e4ef3367eb480c360e7855def9bbd9bb01116051eb7**Documento generado en 16/05/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica